

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

Mérida, Yucatán, a veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual el particular impugna lo que a su juicio consiste en la entrega de información de manera incompleta por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310573423000316**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha nueve de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, en la cual requirió:

“...COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE MANERA CRONOLÓGICA DE LA SIGUIENTE CUENTA ELECTRÓNICA: LUIS.MENDOZA@CJYUC.GOB.MX” (sic)

SEGUNDO. El día veinticuatro de noviembre del año inmediato anterior, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente las respuestas recaídas a la solicitud de acceso que nos ocupa, emitidas por parte del Titular del correo electrónico, y por el Jefe del Departamento de Servicios y Redes, quienes señalaron en su parte conducente, lo siguiente:

El primero citado:

“...
TENGO A BIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 3 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUI INFORMADO POR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE EL CORREO ELECTRÓNICO QUE MENCIONA EN SU SOLICITUD, MIGRÓ A OTRA DIRECCIÓN WEB; POR TANTO, ÚNICAMENTE FUE POSIBLE RECUPERAR LOS CORREOS DE ENTRADA, NO ASÍ LOS CORREOS ENVIADOS DESDE DICHA CUENTA; POR LO QUE ENVÍO ADJUNTO AL PRESENTE, COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECUPERADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE SU



SOLICITUD, ASÍ COMO LA CAPTURA DE PANTALLA CORRESPONDIENTE A LA BANDEJA DE ENVIADOS.

...”

Y el último señalado:

“...LE INFORMO QUE EL DEPARTAMENTO A MI CARGO NO ADMINISTRA LOS CORREOS ENTRANTES NI SALIENTES NI EL CONTENIDO DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES, SIENDO ESTOS SÓLO ACCESIBLES Y BAJO RESPONSABILIDAD DE CADA USUARIO; ÚNICAMENTE ADMINISTRA LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN LAS HERRAMIENTAS PARA SU USO.

...”

TERCERO. En fecha cuatro de diciembre del año anterior al que transcurre, la parte recurrente presentó recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, descrita en el antecedente que precede, manifestando lo siguiente:

“...MENCIONA QUE PONE A DISPOSICIÓN CORREOS ELECTRÓNICOS RECUPERADOS, Y DE LOS MISMOS LA INFORMACIÓN ES INCOMPLETA...”

CUARTO. Por auto de fecha cinco de diciembre del año dos mil veintitrés, se designó a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha siete de diciembre del año inmediato anterior, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra lo que a su juicio consiste en la entrega de información incompleta por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573423000316, realizada ante la Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144, y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha doce de diciembre del año anterior al que transcurre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y mediante el Sistema de Comunicación entre Organos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por presentado al Sujeto Obligado con el oficio número UTAI-CJ-069/2024 de fecha ocho de enero del presente año y documentales anexas; mediante los cuales rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 310573423000316; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; de igual manera, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió que su intención consistió en reiterar su respuesta inicial recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues manifestó que debido a la migración de dominio, los correos recibidos en la cuenta institucional se actualizaban al mes de noviembre de dos mil veintitrés, toda vez que aún era posible recibir correos electrónicos desde aquella cuenta, la cual se encontraba en proceso de migración, a diferencia de los correos electrónicos enviados, los cuales no pudieron ser recuperados, entregando así la información con la que cuenta, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales señaladas con anterioridad; ahora bien, y por cuanto no quedan diligencias pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

OCTAVO. En fecha veintiuno de febrero del año en curso, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al particular, el acuerdo señalado en el antecedente que precede.



CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a la solicitud marcada con el número de folio 310573423000316, se observa que la información petitionada por la parte recurrente, consiste en:

"...COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE MANERA CRONOLÓGICA DE LA SIGUIENTE CUENTA ELECTRÓNICA: LUIS.MENDOZA@CJYUC.GOB.MX" (sic)

Por su parte, en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó la respuesta de la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; por lo que inconforme, con dicha respuesta, la parte solicitante el día cuatro de diciembre del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa,

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

resultando procedente en términos de la fracción IV del ordinal 143, de la Ley General en cita, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha doce de diciembre del año dos mil veintitrés, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia los rindió, de los cuales se advirtió su intención de reiterar su respuesta inicial.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en los siguientes Considerandos se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran tenerla.

QUINTO. En el presente apartado, se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos ocupa, a fin de determinar el área o áreas competentes para poseer la información solicitada.

La Constitución Política del Estado de Yucatán, dispone:

“...

ARTÍCULO 64.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, EN LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y EN LOS DEMÁS ESTABLECIDOS O QUE EN ADELANTE ESTABLEZCA LA LEY. EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL IMPARTIRÁ JUSTICIA CON EQUIDAD, PERSPECTIVA DE GÉNERO Y CON APEGO A LOS



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

PRINCIPIOS DE IGUALDAD, AUTONOMÍA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD, OBJETIVIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. EL PODER JUDICIAL DEBERÁ FOMENTAR UNA CAPACITACIÓN CONTINUA A LOS JUZGADORES RESPECTO A TODO LO EXPRESADO EN ESTE ARTÍCULO.

LA LEY ESTABLECERÁ Y ORGANIZARÁ LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA; ASÍ MISMO, FIJARÁ EL PROCEDIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE LAS JUEZAS Y JUECES, Y LOS REQUISITOS PARA SU PERMANENCIA EN EL CARGO. EN LA DESIGNACIÓN DE ESTOS DEBERÁ OBSERVARSE EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

...

LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, CON EXCEPCIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, ESTARÁ A CARGO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL, DE CONFORMIDAD CON LAS BASES QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES

...

ARTÍCULO 72.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LO QUE DISPONGAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.

..."

De igual manera, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán, contempla:

"DISPOSICIÓN PRELIMINAR

ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTA LEY SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO, Y ESTABLECEN LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

EJERCICIO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL

ARTÍCULO 4.- EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, ÓRGANO ENCARGADO DE LAS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN LOCAL, ESTA LEY Y DEMÁS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS APLICABLES.

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

CAPÍTULO III
DE LOS ÓRGANOS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE YUCATÁN
INTEGRACIÓN GENERAL

ARTÍCULO 15.- EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SE DEPOSITA EN EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EL TRIBUNAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LOS MUNICIPIOS, LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA, LOS TRIBUNALES LABORALES, Y LOS JUZGADOS DE PAZ.

ADICIONALMENTE, PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO JURISDICCIONALES, EL PODER JUDICIAL CONTARÁ CON EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, EL FONDO AUXILIAR PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EL CENTRO ESTATAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.

TITULO SEXTO
DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

NATURALEZA Y COMPETENCIA MATERIAL

ARTÍCULO 105.- EL CONSEJO DE LA JUDICATURA ES EL ÓRGANO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, DOTADO DE AUTONOMÍA TÉCNICA Y DE GESTIÓN, AL QUE CORRESPONDE CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, DE CONFORMIDAD CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO Y ESTA LEY.

...

ARTÍCULO 112.- PARA EL EFICAZ EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, EL CONSEJO DE LA JUDICATURA, CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DIRECCIONES, UNIDADES Y ÓRGANOS TÉCNICOS:

I. DIRECCIONES:

A) ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,

...

ARTÍCULO 126. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...



IX.- EJECUTAR LAS ACCIONES ENCAMINADAS A ACTUALIZAR TECNOLÓGICAMENTE AL PODER JUDICIAL, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS;

...

XVI.- ADMINISTRAR EL ARCHIVO GENERAL DEL PODER JUDICIAL PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE;

...”

Asimismo, el Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, señala:

“...

COMPETENCIA

ARTÍCULO 2. SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO, CONOCER Y RESOLVER TODOS LOS ASUNTOS SOBRE LA ADMINISTRACIÓN, VIGILANCIA Y DISCIPLINA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, QUE NO ESTÉN RESERVADOS DE MANERA EXCLUSIVA A LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

...

SECCIÓN PRIMERA

DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

COMPETENCIA

ARTÍCULO 73. LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS ES LA ENCARGADA DE ADMINISTRAR LOS RECURSOS FINANCIEROS AUTORIZADOS AL CONSEJO, PROPORCIONAR INFORMACIÓN FINANCIERA QUE APOYE LA TOMA DE DECISIONES Y DESARROLLAR PROYECTOS DE MEJORAMIENTO ORGANIZACIONAL, CON EL PROPÓSITO DE CONTRIBUIR A LA OPERACIÓN ÓPTIMA DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DEL ÁMBITO DE COMPETENCIA DEL CONSEJO, CON BASE EN LOS PRINCIPIOS DE OPORTUNIDAD, ECONOMÍA Y OBSERVANCIA NORMATIVA.

ARTÍCULO 74. DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 126 DE LA LEY ORGÁNICA LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

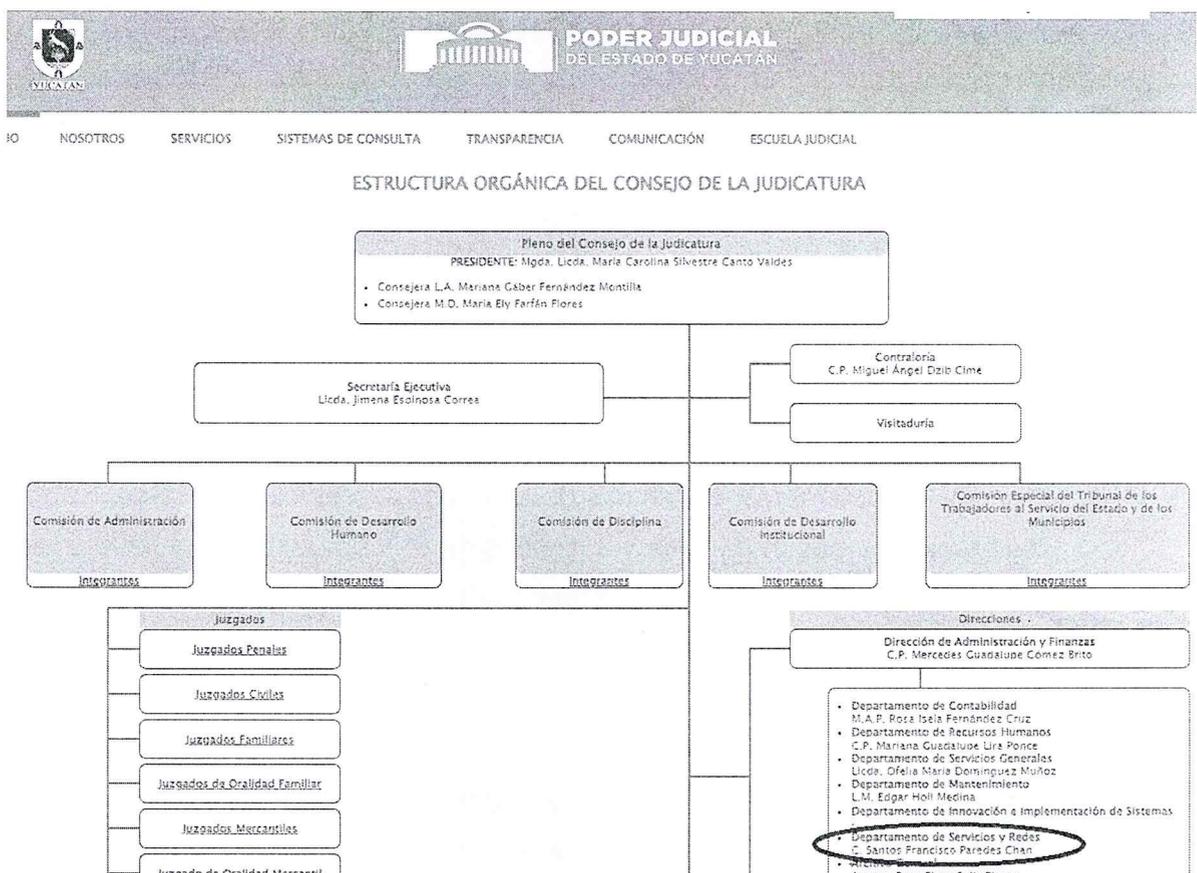
XI. DIRIGIR LA ACTUALIZACIÓN TECNOLÓGICA, ASÍ COMO GARANTIZAR EL DEBIDO FUNCIONAMIENTO DE LOS EQUIPOS Y PROGRAMAS INFORMÁTICOS;

...

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

**XIX. ADMINISTRAR EL ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN, PARA EL RESGUARDO DE LOS EXPEDIENTES DE LOS PROCESOS CONCLUIDOS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE DEBA PRESERVARSE CONFORME LO ESTABLECEN LAS LEYES Y LA NORMATIVIDAD APLICABLE EN MATERIA DE ARCHIVOS;
...”**

Finalmente, el Pleno de este Instituto procedió a analizar la respuesta proporcionada por la autoridad recurrida, razón por la cual en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, procedió a consultar el Organigrama del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, del cual se vislumbró que la **Dirección de Administración y Finanzas** cuenta con un **Departamento denominado Departamento de Servicio y Redes**; de igual manera, se advirtió que el **Titular** del correo electrónico petitionado, actualmente se desempeña como Magistrado Primero de la Primera Sala Penal y Civil del Poder Judicial del Estado de Yucatán, tal y como consta en el directorio institucional de dicha institución; consultas que para fines ilustrativos se insertan a continuación:



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

DIRECTORIO DEL PODER JUDICIAL

[Descargar directorio completo](#)

Buscar por:

Adscripción:

[Jueces y Secretarios](#)

Presidencia
Dirección: Av. Jacinto Canek No. 605 x 90 Col. Inalámbrica. CP. 97069 Recinto del Poder Judicial, Mérida, Yucatán.

NOMBRE	PUESTO	TELÉFONO	CORREO-E
Licda. María Carolina Silvestre Cancio Valdés	Magistrada Presidenta	(999) 930-06-50, Ext 3002	presidencia@pjyucatan.gob.mx

Primera Sala Colegiada Penal y Civil
Dirección: Av. Jacinto Canek No. 605 x 90 Col. Inalámbrica. CP. 97069 Recinto del Poder Judicial, Mérida, Yucatán.

NOMBRE	PUESTO	TELÉFONO	CORREO-E
M.D. Luis Armando del Jesús Mendoza Casanova	Magistrado Primero	(999) 930-06-54, Ext 4703	luis.mendoza@pjyucatan.gob.mx
Lic. Adolfo González Martínez	Magistrado Segundo	(999) 930-06-50, Ext 4202, 4203	adolfo.gonzalez@pjyucatan.gob.mx
Lic. Mario Alberto Castro Alcocer	Magistrado Tercero (presidente de sala)	(999) 930-06-50 Ext 3502, 3503, 3522	mario.castro@pjyucatan.gob.mx
Licda. Viridiana Acevedo Ceballos	Secretaria de Acuerdos	(999) 930-06-50 Ext. 4401	sala.penal.civil@pjyucatan.gob.mx

De las disposiciones legales y de la consulta previamente citada, se concluye lo siguiente:

- Que para el ejercicio de las funciones jurisdiccionales, el Poder Judicial del Estado de Yucatán, contará con el Tribunal Superior de Justicia, el Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Tribunal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de los Municipios, los Tribunales y Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados de Paz; asimismo, para el cumplimiento de sus actividades no jurisdiccionales, cuenta con el **Consejo de la Judicatura**, el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia y el Centro Estatal de Solución de Controversias.
- Que el **Consejo de la Judicatura** es el órgano dotado de autonomía técnica y gestión, encargado de conocer y resolver los asuntos vinculados con la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial del Estado, que no estén reservados de manera exclusiva a la competencia del Tribunal Superior de Justicia.
- Que para el eficaz ejercicio de sus atribuciones, el Consejo de la Judicatura se integra por diversas direcciones, entre las que se encuentra la **Dirección de**

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

Administración y Finanzas, quien es la encargada de ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse, entre otras funciones.

- Que la **Dirección de Administración y Finanzas** se integra de diversos departamentos, entre los que se encuentra el **Departamento de Servicios y Redes**, entre otros.
- Que el **Titular** del correo electrónico petitionado, actualmente se desempeña como Magistrado Primero de la Primera Sala Penal y Civil del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

En mérito de la normatividad previamente establecida, se advierte que las áreas que resultan competentes en el Consejo de la Judicatura para conocer de la información solicitada por el particular, a saber:

“...COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECIBIDOS Y 20 CORREOS ELECTRÓNICOS ENVIADOS DE MANERA CRONOLOGICA DE LA SIGUIENTE CUENTA ELECTRÓNICO: LUIS.MENDOZA@CJYUC.GOB.MX” (sic)

Son la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Servicios y Redes**, y el **Titular** del correo electrónico petitionado (quien actualmente se desempeña como Magistrado Primero de la Primera Sala Penal y Civil del Poder Judicial del Estado de Yucatán); se dice lo anterior, en razón de que *la primera* citada, es quien se encarga de ejecutar las acciones encaminadas a actualizar tecnológicamente al Poder Judicial, así como garantizar el debido funcionamiento de los equipos y programas informáticos, y de administrar el archivo general del Poder Judicial para el resguardo de los expedientes de los procesos concluidos y demás documentación que deba preservarse, entre otras funciones; y la *última* referida, por ser el responsable de la cuenta de correo electrónico institucional que le fue proporcionada en su carácter de servidor público; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

SEXTO. Establecida la competencia de las áreas que por sus funciones pudieren poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis



de la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 310573423000316.

Al respecto, conviene precisar que la **Unidad de Transparencia del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie son: la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Servicios y Redes** y el **Titular** del correo electrónico peticionado (quien actualmente se desempeña como Magistrado Primero de la Primera Sala Penal y Civil del Poder Judicial del Estado de Yucatán).

Del análisis efectuado a la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, se desprende que el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, requirió al **Titular** del correo electrónico peticionado, y al **Departamento de Servicios y Redes**, quienes a través de los oficios **CDHCJ- 620/2023** de fecha veintiuno del referido mes y año, y **SR/01/570/2023** de fecha veintidós del citado mes y año, respectivamente, señalaron en su parte conducente, lo siguiente:

El primero citado:

“... ”

TENGO A BIEN HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE EN FECHA 3 DE AGOSTO DEL AÑO EN CURSO, FUI INFORMADO POR PERSONAL DEL DEPARTAMENTO DE INFORMÁTICA DE ESTE CONSEJO DE LA JUDICATURA, QUE EL CORREO ELECTRÓNICO QUE MENCIONA EN SU SOLICITUD, MIGRÓ A OTRA DIRECCIÓN WEB; POR TANTO, ÚNICAMENTE FUE POSIBLE RECUPERAR LOS CORREOS DE ENTRADA, NO ASÍ LOS CORREOS ENVIADOS DESDE DICHA CUENTA; POR LO QUE ENVÍO ADJUNTO AL PRESENTE, COPIA DIGITAL DE LOS ÚLTIMOS 20 CORREOS ELECTRÓNICOS RECUPERADOS A PARTIR DE LA RECEPCIÓN DE SU SOLICITUD, ASÍ COMO LA CAPTURA DE PANTALLA CORRESPONDIENTE A LA BANDEJA DE ENVIADOS.

“... ”

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

Y el último señalado:

*"...LE INFORMO QUE EL DEPARTAMENTO A MI CARGO NO ADMINISTRA LOS CORREOS ENTRANTES NI SALIENTES NI EL CONTENIDO DE LOS CORREOS INSTITUCIONALES, SIENDO ESTOS SÓLO ACCESIBLES Y BAJO RESPONSABILIDAD DE CADA USUARIO; ÚNICAMENTE ADMINISTRA LOS SERVICIOS QUE PROPORCIONAN LAS HERRAMIENTAS PARA SU USO.
..."*

De la primera respuesta se puede observar que el Titular del correo electrónico petitionado, únicamente proporcionó los últimos veinte correos electrónicos recibidos en la cuenta señalada por la parte recurrente en la solicitud de acceso que nos ocupa, y respecto, a los correos electrónicos enviados (buzón de salida), manifestó que debido al cambio efectuado de los correos institucionales no fue posible recuperar dichos correos enviados, es decir, de dicha respuesta se desprende su intención de declarar la inexistencia de la información petitionada respecto a correos electrónicos enviados.

En ese sentido, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán**, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demonstración y motivación que efectúen que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció; por lo que, si la información no se encuentra en los archivos de los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En este sentido, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **“PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN”**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: **I)** analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; **II)** emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y **III)** Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.
- d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que si bien, el **Sujeto Obligado** requirió a una de las áreas que en la especie resultó ser competente en el presente asunto respecto al contenido de información objeto de estudio, a saber, el **Titular** del correo electrónico peticionado, quien proporcionó parte de la información peticionada (últimos veinte correos electrónicos recibidos), y procedió a declarar la inexistencia de la información, respecto de los correos electrónicos enviados, en virtud de que los correos electrónicos institucionales migraron a otra dirección web; lo cierto es, que su actuar **no resulta ajustada a derecho**, en razón que dicha inexistencia carece de motivación, ya que si bien, el titular de la referida cuenta señaló que la misma había sido migrada a otra, lo cierto es, que esto en nada impide proporcionar los últimos veinte correos electrónicos enviados previos a tal migración, o bien, señalar las causas por las cuales se encuentra impedido en proporcionar dichos correos enviado, como *por ejemplo*: que

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

estos fueron depurados al momento de realizar dicha migración, o bien, que los mismos son eliminados de manera mensual, por la cantidad de megabytes que se concentran en su sistema, por mencionar algunas razones; de igual manera, no pasa desapercibido que dicha área omitió remitir la declaración de inexistencia ante el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en cita, para que éste analizara el caso y tomará las medidas para localizar dicha información, y en su caso, emitiera una resolución en la cual revocare, modificare o confirmare dicha inexistencia de la información, tal y como lo establecen los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia.

Con todo lo expuesto, se determina que la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, no brinda la certeza jurídica al solicitante, respecto a la existencia o no de la información solicitada, causando agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información que es de su interés obtener.

De igual manera, no pasa inadvertido para el Pleno de este Organismo Autónomo los alegatos rendidos por el Sujeto Obligado; sin embargo de estos no se advierte intención alguna de modificar el acto reclamado a fin de cesar los efectos del medio de impugnación que nos ocupa, sino únicamente se observa que reitera su conducta inicial, es decir, sin motivar adecuadamente dicha declaración de inexistencia y de cumplir con el procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de la Materia; razón por la cual este Cuerpo Colegiado no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría ya que en nada varía la conducta de la autoridad.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante los cuales rindió alegatos, se observa el oficio marcado con el número **UTAI-CJ-069/2024** de misma fecha, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: "...confirmar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573423000316, por encontrarse ajustada a derecho..."; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que no resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva lo que a derecho corresponde es modificar la respuesta brindada en fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

OCTAVO. En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Modificar** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, emitida con motivo de la solicitud



marcada con el número de folio 310573423000316, y se le instruye para que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta al **Titular** del correo electrónico petitionado, y a la **Dirección de Administración y Finanzas**, a través del **Departamento de Servicios y Redes** a fin que realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, en específico, *los veinte correos electrónicos enviados del correo electrónico: luis.mendoza@cjyuc.gob.mx* y los entreguen, o bien, de proceder a declarar la inexistencia de la información, motiven adecuadamente la misma, remitiéndola al Comité de Transparencia a fin que este cumpla con lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de la Materia;
- II. Finalmente, la **Unidad de Transparencia** deberá hacer del conocimiento de la parte recurrente todo lo anterior, a través del correo electrónico, esto, atendiendo el estado procesal que guarda el presente asunto, y toda vez que el ciudadano designó medio electrónico en el recurso de revisión que nos compete; e
- III. **Informe** al Pleno de este Instituto el cumplimiento de todo lo anterior, y **Remita** las documentales que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la resolución que nos ocupa, se **Modifica** la respuesta emitida por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 310573423000316.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de

RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

QUINTO. Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

SEXTO. Cúmplase.

Así lo resolvieron y firman únicamente la Maestra, María Gilda Segovia Chab y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en tanto se realiza la designación y tome protesta en términos de la normatividad aplicable el nuevo Comisionado o Comisionada que cubrirá la vacante del Pleno del Instituto, con motivo de la conclusión del mandato de quien ocupara previamente el cargo, esto a fin que se garantice el derecho de acceso a la información, la protección de datos



RECURSO DE REVISIÓN.
SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 1034/2023.

personales, la institucionalidad, la regularidad y la continuidad del funcionamiento de este Instituto, así como lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del Órgano Colegiado de este Instituto y así garantizar el derecho de toda persona de recibir justicia de manera pronta, expedita, completa e imparcial; lo anterior, con fundamento en el artículo 9, fracción XVIII, del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, y los diversos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fungiendo como Ponente la Maestra, María Gilda Segovia Chab, en sesión del día veintidós de febrero de dos mil veinticuatro. -----



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB
COMISIONADA PRESIDENTA.



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN
COMISIONADO

ANE/JAPC/HNM